

En Viedma, a los 13 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**G.F.N. C/ PRESUNTOS HEREDEROS DE I.L.F. Y OTROS S/ ORDINARIO-ACCIONES DE FILIACIÓN S/ INCIDENTE**”, **Expte. N° VI-00849-C-2025**, y luego de debatir sobre la temática del decisorio a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sra. G.I.I.? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

#### **I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0007)**

La Sentencia Interlocutoria de primera instancia de fecha 06/06/2025, dictada por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta ciudad, Dra. Julieta Noel Díaz, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por F.N.G. en su carácter de presunta heredera del causante L.F.I., disponiendo la prohibición de innovar respecto del patrimonio relicto de éste -que tramita en autos caratulados “**I.L.F. S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA**”, **Expte. VI-00215-C-2025-**, limitando la administración a actos de conservación y administración necesarios para la preservación del patrimonio, hasta tanto se realizara el estudio de ADN en el marco del proceso de filiación principal (**Expte. VI-00394-C-2025**).

Con fecha 13/06/2025, la Jueza de grado emitió una resolución ampliatoria de oficio, por la que -advirtiendo que la medida no se encontraba firme y a fin de evitar daños y perjuicios-, readecuó sus alcances expresamente habilitando la continuidad de la actividad agropecuaria, el pago de impuestos, salarios y cualquier otro gasto que correspondiera, con autorización para realizar ventas de ganado y demás actos necesarios, bajo el deber de rendir cuentas ante el sucesorio.

#### **II.- TRÁMITE RECURSIVO**

Contra la resolución de fecha 06/06/2025, la Sra. G.I.I. -heredera declarada y administradora judicial provisional del sucesorio- interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (13/06/2025, mov. E0012).

Corrido el traslado de ley, la actora lo contestó en fecha 23/06/2025. Rechazada la revocatoria, la Jueza de grado concedió la apelación subsidiaria con efecto devolutivo (conf. art. 180° del CPCC, Ley 5777), elevándose las actuaciones a esta Alzada.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría, practicándose el pertinente sorteo.

Habiéndose excusado la Dra. María Luján Ignazi por razones de delicadeza y decoro (art. 15°, inc. 9 del CPCC), la excusación fue aceptada y el Tribunal quedó integrado con los Dres. Gustavo Javier Bronzetti Núñez, Ariel Alberto Gallinger y Carlos Marcelo Valverde, en carácter de Juez Subrogante.

### **III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida y agravios de la recurrente)**

**III.1.- DE LA RESOLUCIÓN ATACADA (I0007):** El decisorio en crisis hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar sobre el patrimonio del causante, con sustento en la existencia de dos procesos de emplazamiento filial en trámite -el de la actora y el caratulado “R.A.D.V. C/ PRESUNTOS HEREDEROS DE I.L.F. Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIONES DE FILIACIÓN”, Expte. VI-00340-C-2025-, la acreditación de fondos en cuentas bancarias a nombre del causante y, la falta de rendición documentada de los actos autorizados a la administradora.

La Jueza de grado entendió configurados la verosimilitud del derecho -derivada de los procesos filiales en curso- y el peligro en la demora -dado por los factores patrimoniales señalados-, considerando procedente la cautela mediante ofrecimiento de caución juratoria (conf. arts. 143° y 230° del CPCC; art. 2352 del CCyC).

Como señalé, en fecha 13/06/2025, la propia magistrada readecuó oficiosamente la medida, habilitando expresamente la continuidad de la actividad agropecuaria, la venta de ganado y el pago de los gastos ordinarios del establecimiento, con deber de rendición de cuentas.

**III.2.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE (E0012):** La recurrente I. articuló su impugnación sobre dos ejes.

En primer término, cuestionó la configuración de los presupuestos cautelares, sosteniendo que la verosimilitud del derecho no se encontraba acreditada, por cuanto el mero inicio de un proceso de reclamación filial *post mortem* -sin elementos que indiquen prima facie compatibilidad biológica entre la peticionante y el causante- no basta para tenerla por configurada. En apoyo de esta postura, invocó un precedente de esta misma Cámara (interlocutorio de fecha 20/09/2017, en autos “S-1VI-60-C2017S/INCIDENTE”, Expte. N° 8252/2017), que habría rechazado una cautelar análoga por idéntica razón.

En cuanto al peligro en la demora, afirmó que ningún elemento concreto lo acreditaba: el plazo trimestral de rendición de cuentas del art. 638° del CPCC no había vencido aún,

y la administradora había sido designada y notificada recién en marzo de 2025.

En segundo término, denunció que el mantenimiento de la medida -en los términos de la resolución del 06/06/2025- generaba una inmovilización patrimonial absoluta incompatible con las exigencias propias de la actividad agropecuaria ganadera, cuya dinámica requiere de flujo de fondos permanente para atención de semovientes, pago de personal, proveedores y gastos corrientes.

**III.3.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS (E0015):** La actora, Sra. G. solicitó el rechazo del recurso, señalando que la medida no imponía inmovilización absoluta alguna y que los actos de administración ordinaria habían sido expresamente habilitados; que existía verosimilitud del derecho derivada de los procesos filiales en trámite; y que el peligro en la demora se configuraba por la existencia de fondos bancarios, la presencia de presuntos acreedores en el sucesorio, y la ausencia de control de la incidentista sobre los actos de la administradora.

#### **IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

Atento al efecto devolutivo con el que fue concedido el recurso (conf. art. 180° del CPCC) y el modo en que fue fundado -mediante el escrito de reposición que operó también como expresión de agravios ante esta instancia-, entiendo que la apelación resulta formalmente admisible y que esta Cámara se encuentra en condiciones de ingresar al análisis sustancial de la cuestión planteada.

#### **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

Adelanto que el recurso no habrá de prosperar.

**V.1.- EL OBJETO DEL RECURSO Y SU ESTADO AL MOMENTO DE RESOLVERSE:** La primera constatación que impone el análisis del presente incidente es de índole procesal y resulta, a mi criterio, determinante para la suerte del recurso.

La apelación fue interpuesta el 13/06/2025 – a las 14:29hs- contra la resolución del 06/06/2025 que dispuso la prohibición de innovar sobre el patrimonio del causante,

limitando la administración exclusivamente a actos conservatorios.

Sin embargo, ese mismo 13/06/2025 – a las 14:53hs-, la propia Jueza de grado emitió - de oficio y con anterioridad a resolver el recurso de revocatoria- una resolución ampliatoria que readecuó sustancialmente los alcances de la medida, habilitando de manera expresa la continuidad de la actividad agropecuaria, la venta de ganado y el pago de todos los gastos ordinarios del establecimiento, con sujeción al deber de rendir cuentas.

Esta circunstancia es relevante en virtud de que el agravio central de la recurrente -la supuesta inmovilización absoluta del patrimonio que imposibilitaría la atención de la hacienda y el normal desenvolvimiento de la explotación rural- quedó sin sustento fáctico en el mismo momento en que se presentó el recurso.

La resolución que se impugna ante esta Alzada no es la del 06/06/2025 de manera aislada, sino el conjunto integrado por aquella y su ampliatoria del 13/06/2025, conforme la propia Jueza lo explicitó al rechazar la revocatoria y conceder la apelación subsidiaria remitiendo a *brevitatis causae* a los fundamentos de ambas. En ese marco, la medida vigente al momento de llegar a esta Cámara no presentaba el defecto denunciado, por lo que el planteo recursivo devino en abstracto.

**V.2.- LOS PRESUPUESTOS CAUTELARES:** Sin perjuicio de lo dicho ut supra, corresponde señalar que aún en su versión inicial, la medida dispuesta había satisfecho los recaudos de procedencia propios de toda cautela, exigidos por la norma ritual.

La recurrente sostuvo que el solo inicio del proceso filiatorio no bastaba para configurar la verosimilitud del derecho, invocando para ello el fallo de esta Cámara de septiembre de 2017.

En tal sentido, si bien este Tribunal no desconoce el fallo citado ni los criterios de prudencia que lo inspiran, lo cierto es que el presente caso exhibe particularidades que lo distinguen de aquél, a saber: la acreditación de fondos bancarios a nombre del causante, la existencia de una explotación agropecuaria activa con semovientes en funcionamiento, y el hecho de que la propia administradora designada es la heredera declarada cuya posición patrimonial podría verse modificada por el resultado del ADN.

Esa yuxtaposición de intereses, torna razonable y/o justificado, acordar al proceso filiatorio en curso, entidad en términos de verosimilitud suficiente para sustentar la tutela preventiva. En tal sentido es dable recordar que, para tener por verificado este primer requisito, la norma no exige certeza sino la apariencia de que el derecho invocado pueda existir (conf. art. 230° del CPCC).

En cuanto al peligro en la demora, la naturaleza de los bienes comprometidos -fondos en cuentas bancarias, hacienda, explotación rural activa- evidencia, por sí misma, la posibilidad de que el acervo hereditario se vea afectado de manera irreversible durante la sustanciación del proceso principal.

La ausencia de rendición documentada de los actos ya realizados, señalada por la Jueza de grado, refuerza esta conclusión, resultando pertinente agregar que no es necesario que el daño se haya producido; basta con que aquel sea inminente.

Bajo el cuadro descripto, más aun si consideramos la medida en su versión readecuada - en tanto permite la administración ordinaria del establecimiento bajo deber de rendir cuentas-, satisface el estándar de proporcionalidad exigible, por cuanto resguarda el eventual interés hereditario de la actora sin paralizar la actividad económica inherente a los bienes que integran el acervo. Es, en definitiva, la medida menos gravosa, que al mismo tiempo cumple la finalidad cautelar.

Por todo ello, el recurso debe ser rechazado.

**V.3.- COSTAS:** Atendiendo a la naturaleza cautelar del presente incidente y a la ausencia de debate de fondo sobre el derecho material en disputa, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (conf. art. 63° del CPCC).

#### **VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 180°, 246° y c.c. del CPCC (Leyes 5777 y 5780), propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G.I.I. y, en consecuencia, **confirmar** la resolución cautelar dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz en fecha 06/06/2025 y su ampliatoria de fecha 13/06/2025, en los autos caratulados “G.F.N. C/ PRESUNTOS HEREDEROS DE I.L.F. Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIONES DE FILIACIÓN”, Expte. VI-00394-C-2025; II) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 63° del CPCC, Leyes 5777 y 5780).- **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Carlos Marcelo Valverde** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G.I.I. y, en

consecuencia, confirmar la resolución cautelar de fecha 06/06/2025 y su ampliatoria de fecha 13/06/2025, dictadas por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, Dra. Julieta Noel Díaz, en los autos caratulados “G.F.N. C/ PRESUNTOS HEREDEROS DE I.L.F. Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIONES DE FILIACIÓN”, Expte. VI-00394-C-2025.

**II)** Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 63° del CPCC).-

**III)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y cc. del CPCC, dejándose constancia que el Dr. Valverde no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER.  
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**